

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1388.

Miércoles 16 de Junio.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado de la licitacion celebrada en el dia de ayer, en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de marzo proximo pasado, y de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de mayo siguiente para negociar acciones de Obras públicas en cantidad suficiente á producir 58.800.000 reales efectivos; y S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el acto público de la licitacion, quedando adjudicados en su consecuencia los reales vellon 8.026.000 nominales en acciones de Obras públicas por 2.396.961 reales vellon en efectivo á los individuos y por las cantidades que respectivamente se marcan en el acta que es adjunta.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 13 de junio de 1858.—Ocaña.—Señor Director general del Tesoro.

ACTA DE LICITACION.

En la villa de Madrid, á 12 de junio de 1858, constituidos en sesion pública bajo la presidencia del Excmo. señor don José Sanchez Ocaña, Ministro de Hacienda; el excelentísimo señor don Luis Maria Pastor, Director general de la Deuda pública; el ilustrísimo señor don José de Sierra, Director general del Tesoro; el Ilmo. señor don Victorio Fernandez Lascoiti, Director general de Contabilidad, y el Ilmo. señor don Francisco Cárdenas, asesor general del Ministerio de Hacienda; con el fin de proceder á la enagenacion, por medio de licitacion, de la cantidad de acciones de Obras públicas que sea necesaria para producir cincuenta y ocho millones ochocientos mil reales que se designan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puentes y otras obras, en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de marzo último, y segun lo dispuesto en el Real decreto de 6 de mayo próximo pasado, y por ante mí el infrascripto Secretario honorario de S. M. y Escribano principal de Hacienda de la provincia, se dió principio al acto con la lectura del artículo 6.º del proyecto de ley de presupuestos, mandado poner en ejecucion por la ley antedicha, y con la del Real decreto mencionado, anunciándose que, siendo las dos de la tarde, se iba á proceder á la apertura y lectura de los pliegos presentados y que en el acto se presentasen, y habiéndose hecho entrega de algunos, se verificó por el orden en que fueron numerados y previa la exhibicion del documento de depósito, resultando con tener las proposiciones siguientes:

1.º De D. José de la Cámara, que ofrece comprar...	30 acciones á 85,06	2551,80
2.º D. Marcos de la Fuente...	10	850,00
3.º D. Simon de las Rivas...	20	1700,00
Idem...	20	1700,00
Idem...	40	3400,00
Idem...	30	2550,00
Idem...	500	42530,00
4.º Don Antonio Domonsor...	50	4253,00
Idem...	50	4253,00
Idem...	50	4253,00
Idem...	50	4253,00
5.º D. Ramon de la Presilla...	50	4253,00
Idem...	50	4253,00
6.º D. Emilio Peñalva...	400	34020,00
7.º D. Francisco Sampelayo...	500	42530,00
8.º D. Juan Antonio Morales...	150	12759,00
9.º Don Ricardo Laporta...	150	12759,00
10. D. Juan Sanchez Fuentes...	66	5586,00
11. D. Juan Sanchez Fuentes...	66	5586,00
12. D. Juan Sanchez Fuentes...	66	5586,00
13. Don Vicente Baura...	2.000	170060,00
2.000	170060,00	
2.000	170060,00	
2.000	170060,00	
4.000	340120,00	
2.000	170060,00	
2.000	170060,00	
2.000	170060,00	
2.000	170060,00	
2.000	170060,00	
7.000	595210,00	
3.000	255180,00	
1.000	85060,00	
1.000	85060,00	
1.000	85060,00	
1.000	85060,00	
1.000	85060,00	
14. D. Francisco Garcia...	130	11058,00
130	11058,00	
15. D. Antonio Martinez...	800	68048,00
750	63802,50	
750	63802,50	
500	42530,00	
500	42530,00	
16. D. Alfonso R. Alvarez...	50	4253,00
25	2126,50	
25	2126,50	
17. D. Victor Peñasco y Otero...	200	17006,00
18. Don Carlos Gimenez...	1.000	85060,00

Acto seguido, y no habiendo mas propo-

siciones presentadas, se proximo por el excelentísimo señor Presidente del acto que iba á abrir y dar lectura al pliego en que el Gobierno de S. M. se ha servido señalar tipo mínimo admisible para la cesion de acciones; y hecho así, como marca el art. 3.º del referido Real decreto, resultó contener el precio tipo de 82 por 100 del valor nominal de dichas acciones. Con vista de este resultado, y previas las confrontaciones necesarias, la Junta declaró admitidas las proposiciones que cubrian el tipo mencionado, y que representan el número de 1.513 acciones de valor nominal por 3.026.000 rs., y líquido efectivo de 2.496.961 rs. vn. en la forma siguiente:

A D. José de la Cámara...	30	85,06	2551,80
A D. Simon de las Rivas...	20	85	1700,00
Idem...	20	84,75	1695,00
Idem...	40	84,25	3370,00
Idem...	30	84,50	2535,00
A D. Antonio Domonsor...	50	82,08	4104,00
Idem...	50	82,08	4104,00
A D. Roman de la Presilla...	50	82,15	4107,50
A D. Juan Sanchez Fuentes...	66	84	5536,00
Idem...	66	85	5610,00
Idem...	66	83	5478,00
A D. Vicente Baura...	1.000	82	82000,00
A D. Alfonso B. Alvarez...	25	82,01	2050,25
Acciones...	1.513	Rs.	2.496.961

Tan luego como se publicó esta adjudicacion, el licitador señor don Vicente Baura hizo presente, si en el caso de que hiciese proposicion por escrito, para tomar todas las acciones que falta enagenar, al precio tipo designado por el Gobierno de S. M., este resolveria dentro del término de 24 horas, á lo que contestó S. E. que se reservaba acordar lo conveniente. En seguida el señor don Carlos Gimenez rogó á la Junta hiciese constar en esta acta, que si el Gobierno de su magestad acepta la proposicion del señor Baura, desea el Gimenez se le oiga, por si le conviniese aceptar el tipo para las 1.000 acciones que ha pedido, á cuya pretension se accedió, invitándose ademas por el excelentísimo señor Ministro Presidente del acto á los señores concurrentes para que hiciesen las observaciones que creyesen convenientes; pero no habiendo hecho mas, S. E. dió por concluso el acto, mandando devolver los documentos de garantía á los licitadores á quienes no se ha hecho adjudicacion, y quedando unidos al expediente los restantes.

Y para que conste se estienda la presente que firman dichos señores de la Junta, de que doy fé.—José Sanchez Ocaña.—Luis Maria Pastor.—José de Sierra.—Victorio Fernandez Lascoiti.—Francisco de Cárdenas.—Ante mí, Manuel Maria Cárdenas.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto la adjudicacion de acciones de obras públicas en la subasta celebrada en el dia de ayer á virtud de mi Real decreto de 6 de mayo próximo pasado, por mas cantidad que la de reales vellon 3.026.000 nominales que producen un líquido de reales vellon 2.496.961; convi-

niendo para cubrir las obligaciones del Tesoro realizar el resto hasta el completo de los 58.800.000 rs. efectivos que fueron objeto de dicha licitacion, y enterada de la proposicion que ha presentado en el dia de hoy don Vicente Baura ofreciendo tomar las acciones que han quedado sin adjudicar al precio de 81 por 100, cuyo tipo se obliga á sostener en nueva subasta pública; conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en admitir la proposicion del don Vicente Baura, mandando que se publique y proceda en consecuencia á celebrar la nueva licitacion el dia 22 del corriente mes, y hora de las dos de la tarde, en el Ministerio de Hacienda, en los mismos términos que la verificada en el dia de ayer, sirviendo de base las condiciones contenidas en la indicada proposicion, y ademas las de mi Real decreto de 6 de mayo en cuanto no se hallen en oposicion con esta; debiendo, en el caso de presentarse proposicion igual ó mas ventajosa, abrirse puja oral por espacio de 15 minutos, adjudicándose acto continuo las acciones al mejor postor, y si no se hubiese presentado ninguna, lo serán al citado Baura.

Dado en Aranjuez á trece de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Excmo. señor: En la subasta de acciones de obras públicas celebrada en el dia de ayer, pregunté á V. E., para que me sirviese de gobierno, si en el caso de que me conviniera hacer proposicion en el término de 24 horas para tomar, al tipo señalado por el Gobierno, todas las acciones que quedaron sin enagenar hasta el completo de los rs. vn. 58.800.000 que debieron obtenerse, me seria dicha proposicion desde luego admitida. Esta indicacion, como se vé, á nada me obligaba; así como tampoco al Gobierno de S. M. que se reservaba resolver lo que estimase. Sin embargo, no habiéndome sido posible concertar, segun hubiera deseado, una proposicion que abrazase los extremos indicados á V. E., en su lugar tengo el honor de someter á su superior consideracion la nueva proposicion, cuyas bases difieren en poco de las que rigieron para la subasta, y son las siguientes:

- 1.º El que suscribe se obliga á tomar, al tipo de 81 por 100 de valor todas las acciones de obras públicas que han quedado sin adjudicar en la subasta de ayer.
- 2.º Esta proposicion servirá de base para una nueva subasta, siempre que se verifique antes del 24 del corriente, y en la cual la sostendrá el proponente.
- 3.º Que en dicha subasta no se ha de admitir proposicion alguna que no comprenda la totalidad de las acciones.
- 4.º El pago de estas se ha de verificar en tres plazos iguales: el primero desde el dia en que se verifique la nueva subasta hasta el 30 del actual; el segundo del 1.º al 20 de julio próximo, y el tercero del 20 al 31 del mismo.
- 5.º Las acciones han de estar confccionadas al hacerse el pago de la segunda y tercera parte, de modo que puedan cambiarse las carpetas provisionales que se hubiesen recibido en equivalencia de la primera tercera parte entregada, y recibir, al tiempo

de hacer el pago de la 2.ª y 3.ª, acciones definitivas.

Para garantir esta proposición, se escribe en la constante el depósito de 300.000 rs. en un título al portador de la renta del 3 por ciento de interés con cupón y en la Caja general para optar á la subasta celebrada ayer, del que se acompañan las dos cartas de pago señaladas con los núms. 8.240 y 6.665.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1858.—Excmo. señor.—Vicente Baura.—Excmo. señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Jefe de primera instancia de Cartagena, de las cuales resulta: Que en 20 de junio de 1857 acordó don Angel Vidal, Abarca, al expresado de Jefe con un interdicto contra don Juan José Vila, como Presidente de una sociedad minera poseedora del escorial Buitre, y pidiendo, que se entendiese con el mismo Presidente el auto restitutorio, por haber obrado en virtud del indicado oficio, en que se le mandaba establecer desde luego los trabajos en el punto que se considerase más conveniente, en razón á haberse dado posesión en 6 de agosto de 1857 á la sociedad por el Gobernador de la provincia, debiendo hacerlo en sitio que no estuviese sembrado interin se averiguaban los límites de la hacienda de don Angel Vidal para proceder á la indemnización de perjuicios que se le ocasionasen con arreglo á la ley de Minería.

Que simultáneamente acudió don Juan José de Vila al Gobernador de la provincia, esponiendo que, en atención á haber obtenido la posesion del escorial Buitre, situado en el partido de San Ginés, distrito municipal de Cartagena, tierras de don Angel Vidal Abarca, con arreglo al Real título expedido en 26 de junio de 1855, dispuso dar principio á la explotación, hallándose con la novedad del auto restitutorio de que se ha hecho mérito, con la circunstancia de que á su tiempo se notificó administrativamente á Vidal para que usase de la facultad que le concede el art. 23 del reglamento de Minería, sin que hubiese reclamado en el término legal, y además se hizo publico el acto de la posesion por medio del Boletín Oficial.

Que el Gobernador pasó esta instancia al Consejo provincial, y conforme con su dictamen, requirió al Juez de inhibicion, en consideracion á que el interdicto destruía la concesion otorgada por el Gobierno y la posesion que acababa de darse al concesionario con arreglo á la ley de Minería.

Que el Juez comunicó el exhibitio del Gobernador á Vidal, quien espuso que el requerimiento de inhibicion estaba en desacuerdo con otra resolucion del Gobierno de la provincia en caso semejante; que su huerta por el Norte se halla mas elevada que el escorial y separada de este por una linea de piedra, y en su mayor parte por una pared de cal y canto, y que no habia precedido la formacion del pacesario expediente, cuyos límites se establecen en el art. 23 del reglamento de Minería, ni habia tenido lugar la aprobacion de la planza de resarcimiento de daños y perjuicios que la ley y el reglamento exigen.

y en el concepto de que el escorial Buitre habia fuera de este limite:

El Gobernador, previendo que no se permitiera el uso de las minas del distrito de San Ginés, y alto á medir y medir, y que todos sus trabajos se completasen dentro de su competencia, y bien con el Consejo provincial, cuya competencia se funda en los artículos 1.º, 2.º y 34 de la ley y 78 y modelo 9 del reglamento de Minas; en que el concesionario habia establecido sus trabajos dentro de los límites señalados en la planza de resarcimiento facultativa, y mediaba una concesion del Gobierno, contra la cual no procedia el interdicto; en

que el Juez no podia suspender tales trabajos, y Vidal no tenia ya mas derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, con arreglo á la condicion impuesta en la concesion.

Vistos los art. 7.º y siguientes de la misma ley, que determinan los casos en que se requiere la licencia del dueño del terreno para las explotaciones ó investigaciones de las sustancias que constituyen el ramo de minería, añadiendo el modo de suplir este requisito, cuando el dueño no presta su auencia:

Visto el art. 28 de la misma, que establece que para la concesion de terrenos ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas:

Visto el 29, que prescribe que el Consejo Real conozca en la via contenciosa de las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencia y demas que corresponden al Gobierno:

Visto el art. 35, que atribuye á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las contiendas entre particulares y de los delitos y faltas que se cometieren en las dependencias de minería:

Visto el art. 37, que prohibe á los Tribunales decretar en ningun caso, salvo el de quiebra, la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio:

Visto el art. 5.º del reglamento para la ejecucion de la ley espresada de 31 de julio de 1849, según el cual el Gobierno y los Gefes políticos (hoy Gobernadores) declaran derechos en materia de minería:

Visto el art. 69 del mismo, que dispone que expedido el título de propiedad, se procederá á la toma de posesion con las formalidades que espresa:

Visto el art. 70, que dice: "Una vez fijados los proyectos con la solemnidad prescrita en el artículo anterior, no pueden mudarse sin previo expediente publico, aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy Fomento), y los concesionarios están obligados á conservarlos siempre en pie y bien visibles, bajo la pena de una multa de 400 á 1,000 rs.":

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que tiene por objeto que no se admitan interdictos contra las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus legítimas atribuciones:

Considerando: Que según resulta del informe dado por el Jefe de 1.ª de Minas del distrito al Gobierno de la provincia al sostener esta competencia, los trabajos contra los cuales se ha dirigido el interdicto se hallan establecidos dentro de la demarcacion del escorial Buitre, de que se habia dado formal posesion á Vila, con arreglo al Real título de concesion.

2.º Que en la consecuencia no es aplicable al presente negocio el art. 35 citado de la ley de 11 de abril de 1849, porque el interdicto de que se trata, resuelto sin audiencia de una de las partes, no puede decirse que constituya una verdadera contienda entre particulares, y antes ataca una concesion otorgada conforme á la misma ley y reglamento de Minería, contrayendo á lo prescrito en la

Real orden de 8 de mayo de 1839, que también es aplicable:

Que el art. 37 de la ley confirma la prohibicion de prohibir á la Autoridad judicial, cual lo ha hecho el interdicto, los trabajos de las minas, salvo en el caso de que el trabajo espresado prescriba, que se sea de menor fundamento de la doctrina espuesta los artículos 34 de la ley y 70 del reglamento, en cuanto dan á la Administracion competencia esclusiva para atender á la reclamacion sobre cuestiones de mina en materia relativa á la variacion de límites de las mismas, que es lo que virtualmente tenia por objeto el interdicto:

5.º Que, portanto, lo procedente y mas espedito en el caso en cuestion era que Vidal hubiera recurrido al Gobierno de provincia, pidiendo que se renunciase la posesion dada ó se completase algun trámite del expediente, si habia términos hábiles para ello, ó bien al Consejo Real ó al Ministerio de Fomento, en la via y forma que establecen los artículos 34 de la ley y 70 del reglamento de Minería.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, Dado en Aranjuez á seis de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Posé de Posada Herrera.

Gobierno de la provincia de Madrid. Negociada 22.—Núm. 97.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica, en 12 del actual, la Real orden circular siguiente:

«Con fecha 23 de julio de 1857, se dieron por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias las instrucciones convenientes con el fin de evitar que algunos aventureros, que se suponen emigrados políticos, y se atribuyen falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, continuasen vagando por los pueblos, con gravamen de estos y peligro de la seguridad pública y personal. Aunque se ha conseguido en gran parte el objeto que el Gobierno se propuso, todavía, por efecto sin duda de no haberse aplicado en todas partes con la debida severidad aquellas disposiciones, se han presentado en algunos puntos extranjeros que, dándose el carácter de emigrados, de que carecian, han resultado ser por lo menos verdaderos vagabundos. En vista de ello, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Cuando algun extranjero se presente en España, sin pasaporte ú otro documento análogo, será detenido provisionalmente, hasta que pueda dar cuenta de su persona y del objeto de su viaje, según lo dispuesto en Real orden de 14 de febrero de 1853. El Alcalde ó empleado de vigilancia del pueblo en que se presente lo remitirá con las precauciones convenientes, aunque guardándole la consideracion posible, á disposicion del Gobernador de la provincia.

Este le examinará detenidamente para averiguar su nombre, apellido, profesion ú oficio, motivos de su viaje, causas de carecer de pasaporte, y todo aquello que conduzca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias.

3.º Si de este examen resultase que el extranjero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su país, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 28 de abril de 1852, y 14 de febrero de 1853.

Si resultase ser emigrado politico, se le invitará á que elija pueblo de residencia á ciento veinte kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso.

5.º El Gobernador remitirá á este Ministerio cuál es el punto de residencia elegido por el extranjero, á fin de que respetado el conveniente y el resultado de su inter-

rogatorio, para que pueda preguntarse al Gobierno de la nacion respectiva, en esas las noticias por él suministradas. Inmediatamente por el momento bajo el gobierno de la autoridad de la nacion respectiva las las de tener por oportuno en el art. 6.º del tratado de comercio de su sistema, el Gobernador podrá facilitarle trabajo, según sus circunstancias, y si fuesen inútiles sus gestiones, lo espondrá á esta secretaria para que se faciliten los auxilios que requiera la situacion de aquel.

7.º Obtenida la autorizacion superior, el Gobernador expedirá al refugiado un pase válido solo para trasladarse á su destino, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes:

1.º El nombre, apellido, patronymia y profesion, calidad de emigrado, edad y señas personales del portador.

2.º La firma de este.

3.º El tiempo de la duracion del documento, que será indispensable para haber el viaje con comodidad.

Y 5.º El sello del Gobierno de la provincia. En estos pases no podrá haber recomendaciones ni recomendaciones de ningun valor ni efecto.

8.º El Gobernador que libre el pase, dará aviso al de la provincia á que se dirige el interesado, para los efectos correspondientes, y á fin de que recoja dicho documento tan luego como se presente el portador.

9.º Los emigrados no pueden mudar de residencia sin espresa autorizacion del Gobierno, ni viajar una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias espresadas en el párrafo 7.º de esta circular.

10.º Cuando alguno carezca de aquel documento, ó se separe de la ruta en el señalada, será detenido por los Alcaldes, la Guardia civil ó los empleados de vigilancia, y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia, el cual le detendrá hasta la resolucion de este Ministerio, á quien dará conocimiento, después de tomar declaracion al detenido.

11.º Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno.

12.º Los Gobernadores de las provincias se abstendrán desde el recibo de esta circular de señalar socorros á los emigrados. En ningun caso se impondrá á los pueblos en favor de aquellos la carga de alojamientos y bagajes.

13.º El Gobierno se reserva el señalar á los refugiados socorros de marcha y los demas auxilios permanentes ó temporales que requiera su situacion, previa la propuesta razonada de los Gobernadores.

14.º Estos no la harán sin haber aprobado todos los medios que están á su alcance para facilitarles ocupacion, teniendo presente en todo caso que el Gobierno quiere socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una ociosidad voluntaria.

15.º Los refugiados que obtengan succion permanente, ó por espacio de seis meses, residirán en el punto que el Gobierno determine, y perderán aquella en el caso de no obedecer las disposiciones de las autoridades.

16.º Los emigrados politicos están bajo la vigilancia y proteccion de los Gobernadores de las provincias, como medio de ejercer una y otra, cuidarán dichas autoridades de que se llave con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 8.º de la Real orden de 28 de julio de 1857, y se cumpla religiosamente lo mandado en el párrafo 9.º de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que debe dar noticia de estas disposiciones á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y á los empleados de vigilancia, para que por su parte contribuyan á que tengan la debida eleccion.

17.º Que se dispusiese inscribir en el Boletín Oficial, á fin de que llegase á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, para el mas exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Real orden.

El comodoro de 1858, se previene a los señores...

Alcobendas 7 de junio de 1858.—Domingo García Caltrava.

Alcaldía constitucional de Santorcaz, con orden superior...

Becerril 10 de junio de 1858.—El Alcalde constitucional, José Sepúlveda.

Alcaldía constitucional de Alcobendas. Se saca a pública subasta para su arrendamiento...

Alcobendas 4 de junio de 1858.—El Alcalde constitucional, Domingo García Caltrava.

En consecuencia, se encarga a los señores comisionados...

Alcobendas 7 de junio de 1858.—Domingo García Caltrava.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 JUNIO DE 1858.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día 28.6, Temperatura mínima al sol 35.0, Evaporación en las 24 h. 17.8 milímetros.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 10 de junio a las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0°, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Rafael Exca.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales...

Table with columns: Cantidad, Descripción (fanegas de trigo, arrobas de harina, etc.), Precio.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

Table with columns: Descripción (Carnes de vaca, Idem de carnero, etc.), Precio.

Idem de vacas, Idem de carnero, Idem de terneros...

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with columns: Descripción (Trigo vendido, Cebada, Algarrobas, etc.), Precio.

Quedan por vender sobre 5866 fanegas.

Precio máximo 80, Idem mínimo 56.

Madrid 15 de junio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotización del 15 de junio de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-60 c. Idem del 3 por 100 diferido, do publicado, 38-40.

Plaza del reino.

Table with columns: Lugar, Precio.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 10 de junio.—Diferida, 26 1/2. Interior, 38 3/8. Amsterdam 9 de junio.—Diferida, 26 3/8.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Arriendo de pastos.

La comision de labradores de Getafe ha dispuesto el arrendamiento de los pastos de rastrojera de su término...